



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONT. ORDINARIO**  
**DEMANDANTE: ALEJANDRO RACERO ROSSI Y LILIANA MENESES GOMEZ**  
**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**  
**RADICADO 230013105002-2016-00395-00**

**INFORME AL DESPACHO. -MONTERIA, ENERO 29 DE 2021** Hago saber que el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante prestó juramento de la denuncia de bienes mediante escrito enviado por el correo institucional; está pendiente si se libra o no mandamiento de pago.

**JAMITH RICARDO VILLALBA**  
**SECRETARIO**

**MONTERÍA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por Acta de Audiencia de Primera Instancia proferida por EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD del 30 de junio de 2017 dentro AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS-TRAMITE Y JUZGAMIENTO en el sistema oral, sentencia que fue confirmada por la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante Acta de Audiencia del 3 de agosto de 2018, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, condena a la **ADMINISTRADORA DE FONDOSS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a reconocer a la señora **LILIANA PATRICIA MENESES GOMEZ** la pensión de sobreviviente generada con la ocasión del deceso de su hijo **ALEJANDRO LUIS RACERO MENESES**, a partir del 15 de julio de 2016 y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad, la que deberá reajustarse anualmente conforme al porcentaje que ordene el Gobierno Nacional; así mismo se condenó a la demandada PORVENIR S.A. a pagar a la demandante LILIANA PATRICIA MENESES GOMEZ las mesadas pensionales ordinarias y una adicional causadas a partir del 15 de julio de 2016 en adelante, así mismo al pago de intereses moratorios a partir del 3 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado, finalmente se condenó a la demandada al pago de las agencias en derecho-costas en la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA -LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EST CIUDAD, mediante acta de audiencia del 3 agosto de 2018, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante a través del correo institucional presentó escrito de ejecución de la sentencia de primera instancia a continuación del proceso ordinario, así mismo por las costas del proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A., para ello presentó a través del mismo medio la denuncia de bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior, PORVENIR SA debe reconocer y pagar a la señora LILIANA PATRICIA MENESES GOMEZ la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de julio de 2016 y las mesadas que se causen en adelante, teniendo en cuenta para ello el salario mínimo legal mensual vigente, el cual para el año 2016 correspondía a la suma de \$689.455, por lo que procede hacer la siguiente liquidación:

AÑO	VR.MESADA 100%	No MESADAS	VR. TOTAL
2016	\$689.454	6 mesadas + 16 días	\$4.504.420
2017	\$737.717	13	\$9.590.321
2018	\$781.242	13	\$10.156.146
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	13	\$11.141.439
2021	\$908.526	01	\$908.526

Procede el juzgado a decidir si se libra o no el mandamiento de pago pedido.

Debe el despacho señalar que la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, en auto del 3 de noviembre de 2011 dictado dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por GLADIS LACHARME HUMANEZ contra el ISS, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego, al pronunciarse acerca de la exigibilidad del título ejecutivo conformado por sentencia judicial donde se condenaba al pago de mesadas pensionales, consideró que:

*“Atendiendo el contenido de las normas transcritas en precedencia, se tiene que el ISS es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, descentralizada por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, en términos generales, es una entidad pública.*

*Fijado lo anterior es necesario destacar que dentro de las normas procesales laborales no existe regulación especial para la ejecución de sentencias contra entidades públicas descentralizadas, pero como quiera que el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, estableció:*

*“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto, las del Código Judicial<sup>1</sup>.” (Sic)*

*Así las cosas, se permite esta judicatura traer a colación el artículo 336 del Código Procedimiento Civil. La norma en cita reza:*

*“(…)”*

*Ahora bien, como se observa la norma citada no prevé la ejecución de condena contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, sin embargo, ha sido criterio de la Honorable Constitucional (Sic) considerar que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es una norma complementaria del artículo 336 del C.P.C. pues, en aquella no solo se establece la forma de ejecutar una condena impuesta a la Nación sino también cuando se trata de entidades territoriales y descentralizadas, como ocurre en el sub lite. Esa Corporación, en sentencia T-518 de 1995, con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, al respecto dijo:*

*“Ahora bien, en lo que se relaciona con la aplicación analógica del artículo 177 del C.C.A., sostenida por la autoridad demandada, esta afirmación se encuentra plenamente respaldada por las disposiciones legales que regulan la materia. Así, de existir un vacío tanto en el C.P.L. como en el C.P.C. en cuanto a la ejecutabilidad de esta tipo de entidades, es apenas lógico pensar que quien interpreta la ley, acuda a normas análogas que conduzcan a esclarecer la premisa planteada (art. 8 de la ley 153 de 1887, art. 145 del C.P.L., art. 5 del C.P.C.). En el caso particular, el Tribunal tuvo en cuenta la ley 38 de 1989 y el artículo 177 del C.C.A. que señala el procedimiento a seguir cuando se trata de ejecutar por vía judicial a las entidades descentralizadas –dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la condena.*

*Pero independientemente de que se haya presentado una interpretación analógica, lo cierto es que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia constitucionales, el artículo 177 del C.C.A. adecua y complementa el artículo 336 del C.P.C., en lo que se refiere a la ejecución de entidades de derecho público ante la justicia ordinaria, pues la mencionada norma del Código de Procedimiento Civil, cuando se trata de ejecutar a la Nación, remite al procedimiento contenido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual a su vez contempla el procedimiento para ejecutar también a otras entidades como las descentralizadas, dentro de las que se entienden incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.”*

<sup>1</sup> La norma hace referencia al Código Judicial el cual corresponde hoy al Código de Procedimiento Civil

*La Máxima Autoridad Constitucional, en la misma providencia previamente citada, fue contundente y clara sobre la ejecutabilidad de sentencias cuando el demandado es una entidad pública, específicamente una Empresa Industrial y Comercial del Estado. En esa oportunidad se precisó:*

*“Así, entonces, si en la decisión en principio se determinó el carácter inembargable de los bienes de la entidad condenada, también se reconoció su procedibilidad cuando se trata de cumplir obligaciones laborales como la que se debate, pero acorde con las decisiones jurisprudenciales no sólo de la Corte Suprema de Justicia, sino también de esta Corporación, que en la sentencia C-546 de 1992 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 16 de la ley 38 de 1989, en cuanto que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto nacional son inembargables, salvo que se trata de la ejecución de obligaciones laborales la cual debe adelantarse de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. (esto último por disposición de esta Corporación).*

*Ahora bien, las razones que tuvo el Tribunal para sostener que los bienes que conforman el patrimonio del Instituto de los Seguros Sociales están involucrados en el presupuesto general de la Nación, y por tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa Industrial y Comercial del Estado. El capital de dichas entidades, en virtud del artículo 60. del Decreto 1050 de 1968, es público, constituido con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.*

(...)

*Así mismo, la ley orgánica del presupuesto -Ley 38 de 1989- incluye en su artículo 2o., a las empresas industriales y comerciales del Estado (2o. nivel de cobertura del Estatuto) y en el artículo 26 señala que "las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en cada vigencia fiscal determinará en el Plan Operativo Anual de Inversión la cuantía de las utilidades que entrarán a ser parte de los recursos de capital del Presupuesto Nacional."*

(...)

*De lo anterior se concluye que efectivamente fueron razones jurídicas las que llevaron al Tribunal Superior de Medellín a determinar que el Instituto de los Seguros Sociales es una entidad pública, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, éstos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública, y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central, hasta el punto de que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”*

Acorde con lo anterior, procedió la Sala a concluir que el fin perseguido por la norma es que la entidad pública condenada u obligada pueda incluir en su presupuesto los rubros con los cuales se pagarán las condenas impuestas, y por ello consideró que no podía adelantarse la ejecución de las obligaciones contenidas en las sentencias aportadas como títulos ejecutivos sino una vez transcurrido los 18 meses dispuestos en el artículo 177 del C.C.A..

Pero debe el despacho destacar que con posterioridad a la sentencia T-518 de 1995 la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 planteó lo siguiente:

*“Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas. Al respecto, basta citar el artículo el artículo 29 del decreto 111 de 1996, que compila las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, según el cual las contribuciones parafiscales son “...los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*

*“ Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo por los órganos encargados de su administración.”*

*Así, los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, responde a las características descritas, pues: 1) Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; 2) Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las entidades correspondientes; 3) La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993.*

*Con fundamento en estas características, es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún caso, entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.*

*En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial el Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente...” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.*

*Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.*

*La Corte entiende que la definición que el inciso acusado hace del fondo común en el régimen de prestación media con prestación definida como de naturaleza pública, es para denotar su contraposición con el régimen de ahorro individual, donde cada afiliado posee su cuenta de ahorro individual y como tal, su aporte no es utilizado para garantizar las pensiones de otros afiliados. A diferencia de lo que sucede con el régimen de prima media con prestación definida, en el cual, los aportes entran a formar parte de un fondo común que pertenece a todos los afiliados”.*

Y posteriormente en providencia T-340 de 2004 precisó:

*“13. En la sentencia T-518 de 1995 la Corte conoció de un caso que, en lo esencial, coincide con el presente proceso. Se trata de una persona que obtiene un fallo favorable que declara a cargo del Seguro Social una pensión. Esta persona, ante el incumplimiento de la sentencia, inicia un proceso ejecutivo, dentro del cual se declara probada la excepción de falta de competencia, pues el Seguro Social, en tanto que empresa industrial y comercial del Estado sólo puede ser demandado en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*En dicha oportunidad la Corte no encontró que la autoridad judicial demandada hubiese incurrido en vía de hecho, pues el proceso de ejecución en contra del Seguro Social para el pago de pensiones, se tramita en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. El análisis que hizo la Corte en dicha oportunidad se puede resumir en los siguientes términos:*

*a) Conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto, los recursos que se incorporan al presupuesto general de la Nación son inembargables.*

*b) La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 16 de la ley 38 de 1989, condicionando el pago de acreencias laborales al cumplimiento de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.*

*c) El patrimonio del Seguro Social está “involucrado” en el presupuesto general de la Nación.*

*d) El patrimonio del Seguro social está conformado, entre otros, por los aportes privados (cotizaciones), en los términos del artículo 17 del Decreto 1650 de 1977.*

*e) La ley 38 de 1989 establece que las utilidades de las empresas industriales del Estado, pertenecen a la Nación y tales recursos se integran al presupuesto general de la Nación.*

*f) El Seguro Social es una empresa industrial y comercial del Estado.*

*g) La Corte Constitucional ha precisado que las acreencias laborales en contra de la Nación se ejecutan en los términos del artículo 177 del C.C.A.*

*A lo anterior, la Corte resolvió que la tutela no procedía como mecanismo transitorio, pues no se evidenciaba un perjuicio irremediable ya que la demandante estaba percibiendo una pensión de sobreviviente, razón por la cual no estaba afectado su mínimo vital.*

*14. De la decisión de la Corte se desprende que el punto central del fallo consiste en considerar que los aportes pensionales que administra el Seguro Social integran el patrimonio de la entidad. Debido a lo anterior, se encuentran “involucrados” en el presupuesto general de la Nación, así como las utilidades derivadas de tales recursos.*

*La Corte Constitucional ha revaluado esta postura. En sentencia C-378 de 1998 la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión “de naturaleza pública”, del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993. Dicho artículo define las características del sistema de prima media y el literal b determina que los aportes van a un fondo público. El demandante cuestionaba la expresión, pues consideraba que con ello se configuraba una expropiación, pues recursos privados se tornaban de propiedad del administrador, cuando no tienen dicha naturaleza y la misma ley orgánica del presupuesto no incluye, por ejemplo, los aportes a la seguridad social como recursos de la Nación.*

*La Corte analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administra el Seguro Social y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que “la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación”. A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto), al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “registrar la estimación de su cuantía”.*

*15. A partir del análisis de la sentencia C-378 de 1998, resulta claro para la Corte que se ha introducido un cambio que obliga a reconsiderar el precedente de la sentencia T-518 de 1995. Como se analizó, en dicha oportunidad la razón de ser para que se entendiera que los procesos ejecutivos en contra del Seguro Social estaban sometidos a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, estribaba en la idea de que los recursos del fondo que administraba el Seguro Social ingresaban al patrimonio del Seguro Social y que pertenecían, en última instancia, a la Nación y que se incorporaban al presupuesto general de la Nación.*

*La sentencia C-378 de 1998 elimina tal supuesto. ¿Implica ello que para tales procesos no se aplica el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo? A la Corte Constitucional no le corresponde en el presente caso determinar este punto, salvo que de ello dependa el goce de derechos fundamentales. Queda claro, eso sí, que la sentencia T-518 de 1995 ha perdido su calidad de precedente en la materia y, por lo mismo, no puede fungir como base y sustento de la decisión de la Sala de Decisión demandada. Cualquier análisis sobre dicho punto tenía que tener presente la sentencia C-378 de 1998. Razón esta, adicional, para conceder la tutela”.*

Los anteriores planteamientos de la Honorable Corte Constitucional motivaron al despacho para, de forma muy respetuosa, apartarse de la posición planteada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, en la sentencia citada en párrafos anteriores.

Sin embargo, con posterioridad la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral de la misma Corporación arriba citada, en providencia del 1° de junio de 2012, expediente 23162310500320100017101, con ponencia del Magistrado Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, precisó:

*“2. En aras de resolver lo anterior, esta Colegiatura debe precisar de antemano que si bien en pronunciamientos anteriores se acogió el criterio esbozado por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 518 de 1995, según el cual, los recursos administrados por el I.S.S. hacen parte del presupuesto general de la Nación y por tanto su ejecución debía adelantarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., después de un nuevo estudio del tema relacionado con la ejecución de sentencias contra entidades públicas y atendiendo a la nueva posición planteada sobre el particular por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-378 de 1998, es dable concluir que, los aportes de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida de esencia parafiscal y constituyentes de un fondo común de naturaleza pública no hacen parte del presupuesto general de la nación.*

*Dicho criterio fue reafirmado en sentencia T- 340 de 2004 en la cual la Corte expresó:*

*(...)*

*Aunado lo precedente, a juicio de esta Sala, aquella antigua posición en virtud de la cual los procesos ejecutivos en contra del I.S.S. estaban sometidos a lo dispuesto en el artículo 177 del*

*Código Contencioso Administrativo, habida cuenta, que los recursos del fondo por éste administrado ingresaban al patrimonio del Seguro Social, incorporándose por ende al Presupuesto General de la Nación, ha sido revaluada y en consecuencia, para tales procesos no tiene aplicación el término inmerso en la norma señalada siendo procedente la ejecución en forma inmediata, itera, haciendo caso omiso del plazo de 18 meses consagrado en el C.C.A.*

*Dicho en otros términos, como quiera que los recursos administrados por el I.S.S. no hacen parte del Presupuesto General de la Nación, ningún sentido tendría dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., pues esta norma propende que las entidades nacionales puedan incorporar a dicho presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente<sup>2</sup>, incorporación presupuestaria que no puede darse en aquellas entidades - como el I.S.S. - que si bien son públicas, administran recursos de naturaleza parafiscal no integrantes del patrimonio del administrador.*

*Además de lo anterior se tiene que, en fallo reciente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de mayo de 2012, Radicado No. 38045 al decidir la impugnación de un fallo de tutela, con respecto a la no espera del término de los 18 meses para poder ejecutar al ISS por concepto de una sentencia que reconoce un incremento pensional, con ponencia del doctor JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ dijo:*

**“Revisado el caso que nos ocupa y la documental que obra en el expediente, considera la Sala que la presente impugnación, está llamada a prosperar.**

**Considera el accionante vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al no haberse librado el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que instaurara en contra del Instituto de Seguros Sociales bajo el argumento de no haber transcurrido los 18 meses de que habla el Código Contencioso Administrativo”**

**(...) “Ahora bien, concluyó el juez constitucional de primera instancia que ninguna vulneración se cometió por parte del juzgado accionado al derecho reclamado por el peticionario, pues la decisión que este profirió no se exhibe como arbitraria o antojadiza, lo que descarta de plano la existencia de una vía de hecho.**

**Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral, señaló:**

*“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225. 19 de mayo de 2010).*

**De conformidad con lo anterior, habrá de revocarse la sentencia impugnada y, en su lugar, se concede el amparo al derecho constitucional al debido proceso del accionante para lo cual se ordenará al Juzgado Once Laboral de Descongestión del Circuito de Cali que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, deje sin valor y sin efecto la decisión proferida el 27 de enero de 2012 dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por Hernán Isaías Muñoz Otero contra el Instituto de Seguros Sociales, y proceda a dictar el proveído de reemplazo atendiendo los parámetros aquí señalados”.**

**4. En el caso bajo estudio, además de los argumentos esgrimidos en precedencia, la Sala resaltando el hecho de que el actor es un sujeto de especial protección constitucional cuya capacidad laboral se ha disminuido considerablemente por el pasar de los años, considera, que someterlo a esperar un**

<sup>2</sup>Sentencia C-555 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

*largo término de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo contra la entidad demandada significa retrasar el goce de su pensión de jubilación judicialmente reconocida. De igual forma, supone someterle a un proceso que, muy probablemente, sea más largo que su esperanza de vida, acortada por su edad y demás padecimientos propios de la vejez. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado, a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada<sup>3</sup>.*

*Lo anterior, toma aun mayor relevancia si se tiene en cuenta que para tener el derecho a pensión ahora ostentado, el actor debió someterse al imperioso trámite del proceso ordinario laboral ante los jueces del Circuito de esta ciudad, por ello, si se le obliga a esperar el término de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo, se generaría una flagrante amenaza del derecho al mínimo vital, el cual en su caso está ligado directamente al recibo de las mesadas pensionales a que se ha hecho acreedor producto de sus años de servicio, muchos de ellos prestados en favor de entidades públicas.*

*Aunado, para la Sala resulta claro que las personas de la tercera edad, por ser sujetos de especial protección a la luz del artículo 46 constitucional tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena, condición que se logra, entre otras, con el efectivo disfrute de su pensión, más aun cuando ésta ha sido reconocida por vía judicial después de un debate probatorio que a todas luces vislumbra el derecho que ostenta el ciudadano, fruto de años de prestación de servicios en calidad de trabajador. Es por ello, que la jurisprudencia constitucional ha establecido parámetros claros en defensa del derecho fundamental a la seguridad social en relación con este grupo de personas, con el fin de dar preciso alcance al mandato constitucional de defender, en forma prioritaria, el mínimo vital que contribuye a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48)<sup>4</sup>.*

Este nuevo planteamiento de nuestro Superior Jerárquico conlleva al despacho a mantener su posición, en el sentido de considerar que tratándose de títulos ejecutivos generados en sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales no es necesario dar aplicación al término previsto en el artículo 177 del C.C.A., hoy 192.

Teniendo en cuenta que en el expediente no existe documentos que acredite el pago de las mesadas por pensión de sobrevivientes como tampoco el pago de las costas del proceso ordinario por los cuales la parte ejecutante solicita ejecución, el juzgado librará mandamiento de pago a continuación del ordinario de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, a favor de la señora **LILIANA PATRICIA MENESES GOMEZ** y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en el sentido de pagarle las mesadas por pensión de sobreviviente generada por la muerte de su hijo **ALEJANDRO LUIS RACERO MENESES**, incluidas las ordinarias y una adicional, a partir del 15 de julio de 2016 y las que en adelante se causen, para ello se tendrá el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 correspondía a la suma de \$689.455, por lo que procede hacer la siguiente liquidación:

AÑO	VR.MESADA 100%	No MESADAS	VR. TOTAL
2016	\$689.454	6 mesadas + 16 días	\$4.504.420
2017	\$737.717	13	\$9.590.321
2018	\$781.242	13	\$10.156.146
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	13	\$11.141.439
2021	\$908.526	01	\$908.526

**\$47.066.360,00 por concepto de las mesadas liquidadas desde el 15 de JULIO de 2016 tal y como se ordenó en la sentencia de primera instancia hasta enero de 2021 y las que se sigan causando en adelante.**

Se librará igualmente mandamiento de pago en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor de la señora **LILIANA PATRICIA MENESES GOMEZ**, por concepto de intereses moratorios sobre el valor de las mesadas a partir del 3 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Igualmente por la suma de **\$2.633.406** (3 smlmv) por concepto de

<sup>3</sup>Así lo concluyó la Corte en Sentencia T-340 de 2004

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-458 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

agencias en derecho-costas del proceso ordinario, tal y como se ordenó en el numeral 5º de la resolutive de la sentencia de primera instancia; costas y gastos del presente proceso.

Tocante a la medida de embargo solicitada debemos destacar que la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, M.P. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, en la providencia de fecha 27 de febrero de 2007 que resolvió el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha octubre 26 de 2006 proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Bertilda Del Carmen Chávez Dionisio contra el Instituto de los Seguros Sociales, sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos del Instituto de Seguros Sociales que a la letra dice:

“(…)

*3. En lo atinente a la inembargabilidad de las cuentas de que es titular el ISS, debe expresar la Sala que disiente de la decisión tomada por el a-quo, toda vez que la Corte Constitucional en Sentencia T-1195 de noviembre 24 de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería sobre la procedencia de embargabilidad cuando existen créditos labores expresó:*

*“El principio de inembargabilidad presupuestal pretende hacer efectivo el postulado de la prevalencia del interés común sobre el interés común sobre el particular.*

*No obstante lo anterior, el Estado no Puede hacer caso omiso de las obligaciones de contenido laboral por él contraídas.*

*Por tanto, esta corporación ha sostenido que en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional.*

*La sentencia C-263 de 1994 proferida por esta Corte, expresó lo siguiente:*

“(…)

*“En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (art. 1º) y como derecho fundamental (art. 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquel.*

(…)

*Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio de ente demandado, con independencia de su origen(…)”*

(……)

*Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.” Negrillas de la Sala.*

(…)”

Y con fundamento en lo anterior el citado Tribunal resolvió decretar la medida cautelar solicitada contra el ente demandado en el mencionado asunto.

Por demás, tomando en consideración los apartes transcritos, emerge más que clara la procedencia de la medida cautelar que aquí se decretará, en virtud que es una excepción a dicho principio de inembargabilidad, atendiendo al espíritu que comporta el crédito que aquí se está ejecutando, el cual es producto de mesadas por pensión de sobrevivientes.

Tocante a la medida de embargo solicitada en el numeral 2º del acápite de medidas cautelares, se abstendrá el despacho de decretarla toda vez que no identifica los bienes muebles que pretende embargar.

En cuanto a la notificación al representante legal de la parte ejecutada PORVENIR S.A. se surtirá por ESTADO toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante presentó

escrito de ejecución de sentencia a través del correo institucional dentro del término de 30 días-Inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.-.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, en el sentido de pagarle a la señora **LILIANA PATRICIA MENESES GOMEZ**, las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

**\$47.066.360 por concepto de las mesadas pensionales liquidadas desde el 15 de JULIO de 2016 tal y como se ordenó en la sentencia de primera instancia hasta enero de 2021 y las que se sigan causando en adelante.**

Intereses moratorios sobre el valor de las mesadas a partir del 3 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**\$2.633.406** por conceptos de agencias en derecho-costas del proceso ordinario; costas y gastos del presente proceso ejecutivo

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.144.331-3**, en cuentas corrientes, de ahorros, y a cualquier título, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCOOMEVA, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO: \$90.000.000.**

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por ESTADO de este proveído al Representante Legal de la ejecutada PORVENIR S.A..

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
JUEZA**

**SECRETARIA. MONTERÍA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE 2021  
RADICADO 2016-00395 FOLIO No. 534 LIBRO No.28**

**JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO**

*Calle 24 Avenida Circunvalación, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155  
CORREO j02lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

*Firmado Por:*

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 736468a98e6704a6bd1df1e3ebb360a05cfd4d3e825bfbd604d3b4f10b77ebf4  
Documento generado en 29/01/2021 11:44:59 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**